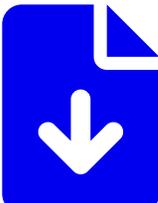


Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Administrativa
ESTADO CON FILTRO AVANZADO - BUSQUEDA POR Fechas 2022-09-23 a 2022-09-23

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar	Fecha del estado
1	20001-33-33-002-2017-00374-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VICTORIA YOJANA RINCON CELIS, JEANS CARLOS OROZCO DURAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, COMFACESAR, CONSTRUCTURA LINDARAJA S.A.S.	Acción de Reparación Directa	21/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 9 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 21 2022 6:46...	 	23/09/2022
2	20001-33-33-003-2012-00072-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DAINER XAVIER VILLALBA ESCORCIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 23 de noviembre de 2022 a partir de 3.00 de la tarde, la cual será realizada a través de la plataforma Lifesize. . Documento firmado electr...	 	23/09/2022
3	20001-33-33-003-2012-00321-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS, SERAFIN RODRIGUEZ BAYENA, CARMEN OLINTA BALLENA DE RODRIGUEZ, JOSE ISIDRO RODRIGUEZ SANTANA	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	22/09/2022	Auto de Tramite	se hace necesario que por secretaría se DESARCHIVE Y DIGITALICE el expediente contentivo del medio de control de Reparación Directa, seguido por Luis Antonio Rodríguez Contreras y otros contra el Min...	 	23/09/2022
4	20001-33-33-003-2014-00487-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE RUBEN FONSECA LEON	CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACION AGROPECUARIA - CORPOICA, DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS	Acción de Reparación Directa	21/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	el Despacho se dispone a fijar como nueva fecha para la diligencia el día 21 de noviembre de 2022 a las 3:00 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la	 	23/09/2022

				NACIONALES - DIAN, RAMA JUDICIAL				plataforma Lifesize. . Documento firmado elec...		
5	20001-33-33-003-2015-00071-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMELA ROSA ROJAS BARROS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Ejecutivo	22/09/2022	Auto de Trámite	Así las cosas, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes, encuentra prudente este Despacho poner en conocimiento de la demandante la pruebal allegada, por el término...		23/09/2022
6	20001-33-33-003-2015-00415-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	AUGUSTO RAUL ROMERO MIRANDA, JULIO CESAR MARTINEZ ARIAS, AUGUSTO-ROMERO VERDECIA, MARIA DEL ROSARIO ARIAS OÑATE, PIEDAD RODRIGUEZ COTES, MARIA DEL ROSARIO - MIRANDA, FELICIA ISABEL - MARTINEZ ARIAS, AUGUSTO JOSE ROMERO ARIAS, GABRIEL NARCISO MARTINEZ ARIAS, RAUL ALBERTO MARTINEZ ARIAS	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	21/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija audiencia de pruebas para el día 22 de noviembre de 2022 en los siguientes horarios: de 8:30 a.m. 11:30 a.m. y de 2:20 p.m. a 5:30 p.m., la cual será realizada a través de la plataforma Lifes...		23/09/2022
7	20001-33-33-003-2016-00043-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	KELI JOHANA ARDILA SANTIAGO, VIRGINIA ARDILA SANTIAGO, DANIEL ARDILA SANTIAGO, YULEIMA ARDILA SANTIAGO, ARTURO ARDILA	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	22/09/2022	Auto Interlocutorio	Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante desistiendo del testimonio del señor Kevin Soto, este Despacho resuelve aceptar el		23/09/2022

								desistimiento de la prueba. . Docume...		
8	20001-33-33-003-2016-00260-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BETSABET MANJARREZ DE OSPINO	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Acción de Reparación Directa	21/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 23 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 21 2022 6:4...	 	23/09/2022
9	20001-33-33-003-2016-00291-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	C.I. PRODECO S.A. PRODUCTOS DE COLOMBIA S.A.	MUNICIPIO DE BECERRIL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto que decreta pruebas	OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de fecha primero 1 de octubre de dos mil veinte 2020 , el cual resolvió CONFIRMAR el auto de fecha 21 de febrero de...	 	23/09/2022
10	20001-33-33-003-2016-00315-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GUSTAVO ADOLFO ZAGARRA DE LEON	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	22/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En consecuencia, el despacho fijará como fecha para el desarrollo de esta, el día 11 de noviembre de 2022, a partir de 9:00 de la mañana, la cual será realizada a través de la plataforma Lifesize. . D...	 	23/09/2022
11	20001-33-33-003-2017-00196-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GRISELDA SOFIA MOLINA ALBA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto ordena notificar	Se ordena que por secretaría se proceda en forma inmediata a realizar la notificación de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019. . Documento firmado		23/09/2022

								electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA ...		
12	20001-33-33-003-2017-00322-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SAIRA YINETH SALAZAR ROJAS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Ejecutivo	22/09/2022	Auto de Tramite	DISPONE que por secretaría se remita el expediente, al Contador a del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso bajo los parámetros i...	 	23/09/2022
13	20001-33-33-003-2018-00232-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	TRINIDAD DEL CARMEN CASTILLO CANTILLO	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto de Tramite	Este despacho ordena que por secretaría se requiera bajo apremios de ley a la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, para que cumpla con lo ordenado en el auto de fecha 12 de marzo de 2020. ...	 	23/09/2022
14	20001-33-33-003-2018-00388-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto Concede Recurso de Apelación	Se CONCEDE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante documento 22 contra la sentencia de fecha 26 de marzo de 2021. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PAT...	 	23/09/2022
15	20001-33-33-003-2018-00404-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LUIS MIGUEL MARTINEZ TABORDA, ADRIAN ANDRES MARTINEZ TABORDA, EFRAIN MARTINEZ POLO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	22/09/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA		23/09/2022

								SERRANO fecha firma:Sep 22 2022 7:29PM...		
16	20001-33-33-003-2018-00441-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NURYS ESTHER POLO ALVARADO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 24 de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 21 2022 6:...	 	23/09/2022
17	20001-33-33-003-2019-00064-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LAURA RANGEL MORENO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto Para Alegar	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 	23/09/2022
18	20001-33-33-003-2019-00092-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MAURICIO JAVIER HENRIQUEZ VILLAFANA	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, TRIBUNAL MEDICO DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto Para Alegar	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...	 	23/09/2022
19	20001-33-33-003-2019-00186-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JESUS DAVID GARIZABALO OROZCO, MILEIDYS KATHERINE GARIZABALO OROZCO, HILARIO GARIZABALO BUSTAMANTE,	RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	21/09/2022	Auto Para Alegar	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para		23/09/2022

			KATIANA MARGARITA OROZCO BARONA, MIRIAN ESTHER GARIZABALO BUSTAMANTE					alegar de conclusión, oportunidad dent...		
20	20001-33-33-003-2019-00213-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ARMANDO JOSE VILLAREAL GUTIERREZ, YULEIDIS PAOLA SIMANCA GUTIERREZ, JEISSON ANTONIO SIMANCA GUTIERREZ, JAIR ANTONIO SIMANCA GUTIERREZ, YELIBETH MENDOZA GUTIERREZ, FRANCISCO JOSE MENDOZA GUTIERREZ, LUIS FERNANDO RODRIGUEZ BARRETO, CINDY PAOLA RODRIGUEZ RINCON, SILIBETH ARROYO GUTIERREZ, ILMER MAESTRE RODRIGUEZ, MARIBETH ISABEL MENDOZA GUTIERREZ, HECTOR LUIS GUERRERO RODRIGUEZ, EIDER DANIEL GUERRERO RODRIGUEZ, KEIDY YADELIS GUERRERO RODRIGUEZ, GUILLERMO ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ, YALEIDIS RODRIGUEZ RINCON, KEILA MARIA RANGEL RODRIGUEZ, CLARA ELENA GUTIERREZ, YOENGLIS RODRIGUEZ BARRETO, NICOLASA DOLORES GUTIERREZ, BELIS BEATRIZ GUTIERREZ, ELIZABETH GUTIERREZ, DENIS	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	21/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Despacho fija como fecha para el desarrollo de audiencia de inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 24 de noviembre de 2022, a partir de 10:00 a.m. . Documento firmado el...	 	23/09/2022

			MARIA RODRIGUEZ RINCON, CARMEN JUDITH GUTIERREZ, LEVIS GENITH MOLINA GUTIERREZ, ROSA - GUERRA BLANCO, WILLIAM ENRIQUE RODRIGUEZ GUTIERREZ, LUIS ALBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ GUTIERREZ, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GUTIERREZ, RAFAEL ANTONIO GUTIERREZ, HENRY SAUL GUERRERO RODRIGUEZ, WILLIAM ENRIQUE RODRIGUEZ RINCON, LEULIS FRANCISCO GUTIERREZ							
21	20001-33-33-003-2019-00278-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA, DEFENSOR DEL PUEBLO	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, UNIDAD DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUEBLO BELLO	Acciones Populares	21/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día 30 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA S...	 	23/09/2022
22	20001-33-33-003-2019-00305-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LA FE DISTRIBUCIONES MEDICAS S.A.S.	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MINISTERIO DE COMERCIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 24 de noviembre de 2022, a las 11:00 a.m. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 21 2022 6...	 	23/09/2022
23	20001-33-33-003-2020-00090-00	SANDRA PATRICIA	FARIDE RINCON GUEVARA	SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL	Acción de Nulidad y	22/09/2022	Auto termina proceso por	Declarar terminado el proceso por la ausencia del		23/09/2022

		PEÑA SERRANO		CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Restablecimiento del Derecho		Excepciones Previas	requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. . Documento firma...		
24	20001-33-33-003-2020-00171-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JHONIS ANTONIO ROMERO BONETT	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto admite demanda	Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales se admite la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 21 2022 6:46PM...		23/09/2022
25	20001-33-33-003-2020-00225-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALBERTO DIAZ FONSECA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...		23/09/2022
26	20001-33-33-003-2020-00233-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ORLANDO ENRIQUE - BRACHO SILVA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2022	Auto resuelve recurso de Reposición	Reponer el auto de fecha 24 de marzo de 2022, conforme lo expuesto . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 22 2022 7:29PM...		23/09/2022

27	20001-33-33-003-2021-00043-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILLIAM MARCELO AROCA MAESTRE	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...		23/09/2022
28	20001-33-33-003-2021-00074-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RAUL ADOLFO GUTIERREZ MAYA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión, oportunidad dent...		23/09/2022
29	20001-33-33-003-2021-00125-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELIZABET MARITZA MORAN RAMBAL	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 24 de noviembre de 2022 a las 11:30 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Super...		23/09/2022
30	20001-33-33-003-2021-00148-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NORIS ELVIRA QUIROZ	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto Resuelve Excepciones Previas	Declarar la falta de jurisdicción y competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas . Documento firmado electrónicamente...		23/09/2022

31	20001-33-33-003-2022-00036-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LISANIA ESTHER MENDOZA DAZA	MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 21 2022 6:45PM...		23/09/2022
32	20001-33-33-003-2022-00130-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ALDO TOMAS BENJUMEA CAMACHO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto admite demanda	Auto admite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 21 2022 6:45PM...		23/09/2022
33	20001-33-33-003-2022-00152-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MIGUEL PATERNINA CONTRERAS	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto admite demanda	Por haber sido subsanada SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Miguel Paternina Contreras en contra de la Nación Ministerio De Defensa Ejercito Nacional...		23/09/2022
34	20001-33-33-003-2022-00292-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	WILLIAM ALBERTO DOMINGUEZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales se admite la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 21 2022 6:45PM...		23/09/2022

35	20001-33-33-003-2022-00346-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	YULIBETH ESTHER MORALES PEREZ, YEI ANTONIO MORALES PEREZ, SOL FENIX PEREZ BORJA, ARISTIDES MANUEL MORALES BALLESTAS	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	21/09/2022	Auto Acepta retiro de la Demanda	Se despacha favorablemente la solicitud de retiro de demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑ...		23/09/2022
36	20001-33-33-003-2022-00361-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CAMILO VENGE DE LUQUEZ - PROCURADOR 8 JUDICIAL II	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Acciones de Cumplimiento	22/09/2022	Auto de Tramite	De la solicitud de nulidad formulada por el Municipio de Aguachica, córrase traslado por tres 3 días, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia ...		23/09/2022
37	20001-33-33-003-2022-00363-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BETTY NOELBA MORENO CORTES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto inadmite demanda	Se inadmite la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO f...		23/09/2022
38	20001-33-33-003-2022-00364-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DELLANIRA RINCON DE ANGEL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto inadmite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio De Educación Fondo De Prestaciones Sociales De...		23/09/2022

39	20001-33-33-003-2022-00365-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JAVIER CALDERON PEREZ	MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales se admite la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 21 2022 6:46PM...	 	23/09/2022
40	20001-33-33-003-2022-00366-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ABRAHAM SILVERA RAMIREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio De Educación Nacional Municipio De Valledupar ...	 	23/09/2022
41	20001-33-33-003-2022-00367-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ATENOGENES MEJIA GARCES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto inadmite demanda	Se inadmite la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO f...	 	23/09/2022
42	20001-33-33-003-2022-00369-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	MANUEL JAIME QUIROZ MARTINEZ, FREDDY MARTINEZ SOSA, MADELLYS MABEL QUIROZ GONZALES, MIGUEL QUIROZ MAESTRE	POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	21/09/2022	Auto admite demanda	Por reunir los requisitos legales se admite la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 21 2022 6:45PM...	 	23/09/2022

43	20001-33-33-003-2022-00370-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	OVETA LEONOR JIMENEZ FUENTES	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	22/09/2022	Manifestación de Impedimento	En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer ...		23/09/2022
44	20001-33-33-003-2022-00371-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMEN DEL ROSARIO MEDINA DUARTE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio De Educación Fondo De Prestaciones Sociales De...		23/09/2022
45	20001-33-33-003-2022-00372-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	DARIO ENRIQUE MINDIOLA RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto inadmite demanda	Se inadmite la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO f...		23/09/2022
46	20001-33-33-003-2022-00373-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSE - BARRIGA JIMENEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto inadmite demanda	Se inadmite la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO f...		23/09/2022

47	20001-33-33-003-2022-00375-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JACCENIDES MARTINEZ CASTAÑEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio De Educación Fondo De Prestaciones Sociales De...		23/09/2022
48	20001-33-33-003-2022-00376-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	RICHAR ALONSO TAMAYO MESTRE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio De Educación Fondo De Prestaciones Sociales De...		23/09/2022
49	20001-33-33-003-2022-00377-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	IBETH MARIA DE LA CRUZ CORREA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio De Educación Fondo De Prestaciones Sociales De...		23/09/2022
50	20001-33-33-003-2022-00378-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LINEY DEL ROSARIO CARRASCAL VEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto inadmite demanda	Por los defectos anotados en la parte considerativa del auto se inadmite la presente demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 21 2022 6:45PM...		23/09/2022

51	20001-33-33-003-2022-00379-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	CARMEN CECILIA BORJA RIVALDO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Conciliación	21/09/2022	Auto Interlocutorio	APROBAR la conciliación lograda entre los apoderados judiciales de la señora Carmen Cecilia Borja Rivaldo y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la audiencia celebrada en el D...		23/09/2022
52	20001-33-33-003-2022-00380-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JACCENIDES MARTINEZ CASTAÑEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto inadmite demanda	Se inadmite la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO f...		23/09/2022
53	20001-33-33-003-2022-00381-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ROSA ESPERANZA SALTARIN CASTRILLÓN	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio De Educación Fondo De Prestaciones Sociales De...		23/09/2022
54	20001-33-33-003-2022-00382-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	KILIAM RODOLFO RUEDA BARRIGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Departamento Del Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir...		23/09/2022

55	20001-33-33-003-2022-00384-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JULIO VEGA GONZALEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio De Educación Fondo De Prestaciones Sociales De...		23/09/2022
56	20001-33-33-003-2022-00385-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	GUSTAVO JOSE RUIZ JIMENEZ	MUNICIPIO DE AGUACHICA, POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA	Acción de Reparación Directa	21/09/2022	Auto inadmite demanda	Por los defectos señaladas en la parte considerativa del auto se inadmite la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 21 2022 6:45PM...		23/09/2022
57	20001-33-33-003-2022-00391-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ELSA JIMENEZ MORALES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación Ministerio De Educación Fondo De Prestaciones Sociales De...		23/09/2022
58	20001-33-33-003-2022-00393-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SARA ESTHER ARANGO VILLAREAL	MINISTERIO DE EDUCACION	Conciliación	21/09/2022	Auto Interlocutorio	APROBAR la conciliación lograda entre los apoderados judiciales de la señora Sara Esther Arango Villarreal y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la audiencia celebrada en el ...		23/09/2022

59	20001-33-33-003-2022-00394-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JOSEFINA MEZA LOPEZ	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto inadmite demanda	Por los defectos anotados en la parte considerativa del auto se inadmite la presente demanda. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Sep 21 2022 6:45PM...		23/09/2022
60	20001-33-33-003-2022-00398-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	ANGELINA DEL CARMEN ORTIZ BARBUTIN	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR)	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	21/09/2022	Auto admite demanda	Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la E.S.E. Hospital San José de La GloriaCesar o a quien éste haya delegado ...		23/09/2022
61	20001-33-33-003-2022-00400-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SANDRA ESPAÑA SUAREZ, UBALDO MENESES ROMERO	MUNICIPIO DE LA GLORIA	Acción de Reparación Directa	22/09/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fech...		23/09/2022
62	20001-33-33-003-2022-00406-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	EMILIO AVILA MARRIAGA	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO	Acciones Populares	21/09/2022	Auto Interlocutorio	REMITIR por competencia funcional la acción de popular instaurada por el señor EMILIO ÁVILA MARRIAGA, de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz, para que sea sometida a las formalidades d...		23/09/2022

63	20001-33-33-003-2022-00411-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	NORCA MARQUEZ DE LUQUE	AFINIA GRUPO EPM	Acciones de Cumplimiento	22/09/2022	Auto admite demanda	Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Norca Beatriz Márquez De Luquez, en nombre propio, en contra de la empresa Caribe mar de la Costa S.A. AFINIA. . Documento firmad...	 	23/09/2022
----	---	------------------------------	------------------------	------------------	--------------------------	------------	---------------------	--	---	------------

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Gabriel Darío Serna Gómez
DEMANDADO: Municipio de Agustín Codazzi-Cesar
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00073-00

Por haber sido interpuesto dentro del término de ley, se CONCEDE en el efecto suspensivo -artículo 243 del C.P.C.A.- el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante (documento 24) contra la sentencia de fecha 7 de junio de 2022.

Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que se efectúe reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/frj

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cde917df9a654c3b78a2cca3940ef5ae6be3c0fb85a46a788c5aec575aa5f30**

Documento generado en 20/09/2022 12:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DENIA ESTHER ZULETA CASTILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO – UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUEBLO BELLO
RADICADO NO: 20001-33-33-003-2019-00278-00

En vista del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos de traslado de la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el día 30 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943bd88dbd464159826681d1c4fa5d9e4502d75ad30fb6db317e1c705d0d0bac**

Documento generado en 20/09/2022 12:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Alberto Diaz Fonseca

DEMANDADO: Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM- Municipio de Agustín Codazzi.

RADICADO:20001-33-33-003-2020-00225-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

PRIMERO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

SEGUNDO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: Determinar si el demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión ordinaria de jubilación en cuantía del 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

TERCERO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

CUARTO: Requerir a la Nación –Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPSM y al Municipio de Agustín Codazzi para que alleguen la totalidad del expediente administrativo del demandante, tal como debió aportarse con la contestación de la demanda (parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011). Término para responder: tres (3) días.

Una vez incorporados estos documentos se correrá traslado a las partes por tres (3) días para que hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

QUINTO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia. Este término empezará a correr vencidos los tres (3) días de traslado de los documentos que se relacionan en el ordinal quinto de esta providencia.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al doctor Holmes Rodríguez Araque, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.188.806 y T.P. N°. 124702 del C.S.J, como apoderado judicial del Municipio de Agustín Codazzi - Cesar y a la doctora Angie Leonela Gordillo Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.547.129 y T.P. No. 316.562 del C.S.J. como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los poderes conferidos que obran en el expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6659501180dd613a38b332cf440c5a4ee24725e4cdc89171cb503b50b6569d22**

Documento generado en 20/09/2022 12:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: William Marcelo Aroca

DEMANDADO: Colpensiones

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00043-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

PRIMERO: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.

SEGUNDO: En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: Determinar si se debe cancelar al demandante los dineros girados por la demandada a la empresa de servicios públicos de Valledupar - EMDUPAR SA ESP mediante las resoluciones GNR 3359 del 6 de enero de 2017 y SUB 308860 del 12 de agosto de 2019 por concepto de retroactivo pensional y si se debe reliquidar la pensión de jubilación del demandante en cuantía del 90% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 10 años anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado, o sí por el contrario, no hay lugar a ello dados los motivos que soportan los argumentos expuestos en el acto acusado y en la contestación de la demanda.

TERCERO: Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.

CUARTO: Por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al doctor Jesús David Barranco Loperena, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.661.518 y T. P. No. 330.378 Del C. S. De La J., como apoderado judicial de la demandada, conforme al poder conferido que obra en el expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3616d33acd622c36986dd5b6a859ce14110519f8040fb05a628e212438c0b20c**

Documento generado en 20/09/2022 12:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Raúl Adolfo Gutiérrez Amaya
DEMANDADO: Universidad Popular del Cesar
RADICADO NO: 20001-33-33-003-2021-00074-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, se dispone:

1. Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y la contestación de esta. En consecuencia, se tiene por cerrado el período probatorio.
2. En el presente asunto el litigio se fija de la siguiente forma: Determinar si el demandante tiene derecho a ser reintegrado al cargo de rector encargado de la Universidad Popular del Cesar, así como al reconocimiento y pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la fecha en que se produjo la terminación de dicho encargo hasta cuando, de ser procedente, se haga efectivo el reintegro.
3. Conforme al numeral 1, literales a) y b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar.
4. por lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez



Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b9157311e612be29a4fbc5a2db1dd98c46478d62b9863f40816549c1ae2ff5**

Documento generado en 20/09/2022 12:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Noris Elvira Quiroz

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

RADICADO:20001-33-33-003-2021-00148-00

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, este Despacho procede a resolver las excepciones previas verificando que se corrió traslado de dichas excepciones.

La foliatura o enumeración de documentos que se haga en este proveído hacen referencia al expediente digital.

El apoderado de La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, propuso como excepción previa la falta de jurisdicción y competencia. Como excepción de mérito propuso: (i) cobro de lo no debido, (ii) inexistencia de la obligación, (iii) buena fe y (iv) prescripción.¹

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se pronunciará este Despacho frente a la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la demandada de la siguiente manera:

El apoderado judicial de Colpensiones luego de transcribir varias disposiciones normativas, fundamenta la excepción propuesta así:

“En el caso se observa que el demandante pretende que por medio del control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se declare la nulidad de las resoluciones objeto de controversia y con ello se reliquide su pensión de vejez. No obstante, al hacer una interpretación sistemática de las normas comentadas, se concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa, en materia laboral, solo conocerá de los asuntos que se deriven de la relación legal y reglamentaria entre las entidades y los servidores públicos, con exclusión de los trabajadores oficiales, y, por supuesto, de los trabajadores particulares.

De acuerdo con lo anterior, en lo relativo a la seguridad social, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los conflictos que se deriven de la relación entre los empleados públicos y las administradoras de igual

¹ Ítem 12 folios 17 a 20 expediente digital

naturaleza; de lo contrario, le corresponderá su resolución a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de que la decisión cuestionada haya sido proferida a través de un acto administrativo.”

Respecto de la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece los asuntos que debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En particular, su numeral 4 indica que aquella estudiará los procesos “relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Por su parte, el artículo 2.5 de la Ley 712 de 2001 señala que la jurisdicción ordinaria laboral también conocerá de “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. En adición a ello, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 determina que la jurisdicción ordinaria conocerá todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Se trata de una cláusula general y residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción.

Los Jueces Laborales son competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en adelante se cita:

“COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

...(…)...

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos ...”

En relación con la competencia en asuntos como el presente la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 28 de marzo de 2019, se dejó plasmado de forma clara la falta de jurisdicción de los jueces administrativos para conocer sobre la seguridad social de un trabajador del sector privado, así:

“Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y

reglamentaria y una entidad administradora del sistema, siempre y cuando ésta sea de derecho público.

Ahora, en contraste con aquellos asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria, se tiene que en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social, la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

"2

De los antecedentes y la normatividad anteriormente referida, se puede concluir que la demanda debe ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, teniendo en cuenta que:

Con el presente medio de control pretende la parte actora que por parte de esta jurisdicción se declare la nulidad de las resoluciones SUB 227821 del 22 de agosto del 2019, resolución SUB 114604 de fecha 28 de mayo del 2020, resolución No. SUB 151599 de fecha 15 de Julio del 2020 y la DPE 11003 de fecha 13 de agosto del 2020 proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como consecuencia de lo anterior solicita reliquidación de la pensión.

Ahora bien, luego de analizadas las resoluciones demandadas y las pruebas documentales obrantes en el plenario, debe indicar el despacho que en la resolución SUB 227821 del 22 de agosto del 2019³ se observa que la demandante no tenía la calidad de empleado público al momento de causar la pensión, pues, para ese momento, cotizó en la condición de trabajador del sector privado para la empresa Coolesar Ltda.

De lo anterior, se infiere que la aquí demandante, no ostentó la calidad de servidor público al momento de reconocerle el derecho pensional y en consecuencia, habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido de que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo⁴

² Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 28 de marzo de 2019, radicado: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857)

³ Ítem 02 folio 93 expediente digitalizado

⁴ Numeral 1 del artículo 2° de la Ley 712 de 2001

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Remítase el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Valledupar, a través de Oficina Judicial para el respectivo reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Hacer las anotaciones pertinentes en el Sistema Informático Judicial Justicia XXI

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1095502f8769e0a0106f9dbf2df4ab808f1b4cd90fa60ab9ebdfad6f989ab37f**

Documento generado en 20/09/2022 12:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Miguel Paternina Contreras
DEMANDADOS: Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
RADICADO: 20001-33-33-0003-2022-00152-00

Por haber sido subsanada SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Miguel Paternina Contreras en contra de la Nación –Ministerio De Defensa – Ejército Nacional.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al doctor Wilmer Jackson Peña Sánchez, identificado con la C.C. No. 1.099.342.720 y T.P. No. 272.734 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/cbd

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f81d608ebff8982e9540cf7ebb2fd16998ec3517617d58eec214528be7f386**

Documento generado en 20/09/2022 12:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Betty Noelba Moreno Cortes

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00363-00 (Ley 2080 de 2021)

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Betty Noelba Moreno Cortes en contra de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar

Al revisar los anexos de la demanda, obra memorial mediante el cual la demandante manifiesta que le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al doctor Walter López Henao¹, sin embargo, dicho poder no se confirió a través de mensaje de datos, en la forma indicada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, vigente para la fecha de presentación de la demanda; tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En consecuencia, como el doctor Walter López Henao no acreditó en forma inequívoca que la señora Betty Noelba Moreno Cortes le haya otorgado poder, no puede actuar como apoderado judicial de este en el medio de control de la referencia.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ítem 02 folios 51 y 52 del expediente digital

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f40333eb6d2ecaba61218ee717be82d718e68d2da9c900a8a870f9546f15d6**

Documento generado en 20/09/2022 12:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jaccenides Martínez Castañez

DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00380-00 (Ley 2080 de 2021)

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Jaccenides Martínez Castañez en contra de la Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar

Al revisar los anexos de la demanda, obra memorial mediante el cual la demandante manifiesta que le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al doctor Walter López Henao¹, sin embargo, dicho poder no se confirió a través de mensaje de datos, en la forma indicada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, vigente para la fecha de presentación de la demanda; tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En consecuencia, como el doctor Walter López Henao no acreditó en forma inequívoca que la señora Jaccenides Martínez Castañez le haya otorgado poder, no puede actuar como apoderado judicial de este en el medio de control de la referencia.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ítem 02 folios 15 y 16 del expediente digital

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7db105c038c459c0c4ff9c607e950245f4910ad126494c54daa21742dcdb686**

Documento generado en 20/09/2022 12:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Rosa Esperanza Saltarín Castrillón

DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00381-00 (Ley 2080 de 2021)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Rosa Esperanza Saltarín Castrillón en contra de la Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69949dc3642b04e669df3596b2ee80df41c698ce86d735ad89ec9ae251d2cc7d**

Documento generado en 20/09/2022 12:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Kiliam Rodolfo Rueda Barriga

DEMANDADO: Departamento Del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00382-00 (Ley 2080 de 2021)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Kiliam Rodolfo Rueda Barriga en contra del Departamento Del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del Departamento Del Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Isaac Calvo Carvajal identificado con la C.C. No. 77.091.217 y T.P. 257.233 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e9b9985119c9faceec3bd9ecff93ab42732ced79adcc5f74152be72e62b4a3**

Documento generado en 20/09/2022 12:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Julio Vega González

DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00384-00 (Ley 2080 de 2021)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Julio Vega González en contra de la Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cc3e5997d7760b8fb07935ade65784bf71c8634c7c985608ed359c49df11c5**

Documento generado en 20/09/2022 12:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Elsa Jiménez Morales

DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00391-00 (Ley 2080 de 2021)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Elsa Jiménez Morales en contra de la Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718597663abac86ceaa9edd557176e67aaf04b94916a68a8088da938d1066fc0**

Documento generado en 20/09/2022 12:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Conciliación
DEMANDANTE: Sara Esther Arango Villarreal
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00393-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día dieciséis (16) de agosto de 2022 en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES. -

La parte accionante Sara Esther Arango Villarreal por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 14 de junio del 2022, ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuradora 185 Judicial I de Asuntos Administrativos.

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 18 **DE JUNIO DE 2020**, frente a la petición presentada el día **18 DE MARZO DE 2020**, en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la **SANCION POR MORA** reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

II. HECHOS. -

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Narra el apoderado de la parte demandante que la señora Sara Esther Arango Villarreal, laboró como docente al servicio del estado en el Departamento del Cesar.

Manifiesta que el 10 de julio de 2017, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías; reconocimiento que fue efectuado mediante la Resolución No. 5744 del 18 de agosto de 2017 y canceladas el día 22 de noviembre de 2017, es decir con

posterioridad al término de los 70 días hábiles establecidos en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006.

Indica que el plazo máximo con el que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para cancelar las cesantías era el 20 de octubre de 2017, por lo que entre esta fecha y la fecha en la que se efectuó el pago transcurrieron 33 días de mora.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN. -

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Copia de la reclamación administrativa realizada al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 18 de marzo de 2020 (folios 91-92 del documento digital 02DemandaConciliacion202200393)
- Copia de la Resolución N° 005744 de 18 de agosto de 2017 por medio de la cual se reconocen unas cesantías a la señora Sara Esther Arango Villarreal, (folio 95-97 del documento digital 02DemandaConciliacion202200393)
- Certificación de la fecha en la que quedó disponible el dinero a favor de la señora Sara Esther Arango Villarreal, (folios 98-99 del documento digital 02DemandaConciliacion202200393)

IV. DE LA CONCILIACIÓN. -

El día 16 de agosto del 2022, acudieron las partes ante la Procuradora 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la que se llegó entre otras cosas al siguiente acuerdo conciliatorio:

Se concede el uso de la palabra a la representante de la parte convocada MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien ratificó lo decidido por la convocada, es decir, el parámetro enviado por correo electrónico institucional correspondiente a la Certificación de fecha 12 de julio de 2022, proferida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad que representa, de la cual se extrae lo siguiente: “(...) conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por SARA ESTHER ARANGO VILLAREAL con CC 49744158 en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN -PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 005744 de 18 de agosto de 2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 10 de julio de 2017. Fecha de pago: 22 de noviembre de 2017. No. de días de mora: 32. Asignación básica aplicable: \$ 1.768.850. Valor de la mora: \$ 1.886.752. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.886.752 (100%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...)”. Acto seguido, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien expresó: “(...)Acepto en su totalidad, la propuesta de conciliación presentada por la apoderada de la convocada (...)”

V. CONSIDERACIONES. -

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. **OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ**, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...)"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 16 de agosto de 2022, ante la Procuradora 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre la sanción moratorio por el pago tardío de las cesantías que fueron reconocidas mediante la Resolución N° 005744 de 18 de agosto de 2017, petición que en caso de no prosperar podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que de conformidad con lo indicado en el numeral d) del artículo 164 del CPACA. *d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Así las cosas, se tiene que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 18 de marzo de 2020 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, es menester advertir que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente que cuando el acto administrativo que se ataca es producto del silencio administrativo no está sometido a término de caducidad así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Razón por la cual advierte el Despacho que a la fecha de presentación de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación la demandante estaba en termino para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el escrito de conciliación, señala el convocante, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adeuda a la demandante, la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y la parte demandada a su vez presenta una propuesta económica para resolver el asunto, por lo que conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede prejudicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen de la relación laboral existente entre la actora y la demandada

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue asistida por el doctor Walter Fabián López Henao, en representación de la demandante, condición que fue acreditada con el poder que obra a folios 89-90 del documento digital 02DemandaConciliacion202200393, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue otorgado por la demandante.

Así mismo, por el apoderado sustituto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Yeinni Kaherin Ceferino Vanega, el cual contaba con la facultad expresa para conciliar conforme al poder visto a folios 6-39 del documento digital 02DemandaConciliacion202200393.

Aunado a lo anterior, se encuentra certificado de comité de conciliación en la que se indican los parámetros para conciliar en el caso de la convocante.

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones frente a la sanción moratoria.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ratificó la posición que se venía manejando en este sentido:

3.2. Exigibilidad de la sanción moratoria

i) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío.-

83. Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.

84. Lo anterior, fue un aspecto objeto de análisis en la Sentencia de Unificación de 27 de marzo de 2007, proferida por la Sala Plena de esta Corporación³, en la que se determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la sanción ante la mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, era la acción, hoy medio de control de nulidad y

³ Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

restablecimiento del derecho, y solo en el caso concreto se refirió a la exigibilidad de la obligación, en tanto la administración guardó silencio frente a la petición de reliquidación de la prestación social. En consecuencia, ello solo fue analizado como un aspecto de la *obiter dicta*⁴, pero no constituyó la *ratio decidendi* que permita resolver, en adelante, casos similares frente a tal problemática jurídica.

85. Al respecto, en el Proyecto de Ley 38 de 1995 y que es la Ley 244 de 1995⁵, el Senado de la República expuso que si bien el artículo 53 de la Constitución Política previó que «El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, [...]», ello no implicaba que las demás prestaciones y retribuciones de carácter laboral no fueran pagadas dentro del término legal; ya que por el contrario, al constituir ese fruto el sustento de los empleados y sus familiares era necesario enervar cualquier situación irregular que conllevara a la demora en las cancelación de las cesantías, pues correspondía a sumas de dinero que generaban intereses elevados a favor de la entidad, pero sin que su valor se reconociera al funcionario.

86. Igualmente, el legislador señaló que los motivos por los cuales se expidió dicha norma jurídica consistió en equiparar a los servidores públicos frente a los trabajadores del sector privado en materia de cesantías, a quienes el legislador en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo les otorgó la sanción a cargo del patrono, en el evento en que finalizada la relación laboral, no cancelara de forma inmediata los salarios y prestaciones sociales e inclusive, ante el retardo de la consignación anualizada de dichos emolumentos. Lo anterior, debido a que no existía ninguna norma equivalente en el ámbito oficial.

87. Así mismo, se consideró la dificultad en el trámite que deben adelantar dichos funcionarios para lograr el cobro de sus cesantías ante la administración, en los siguientes términos:

«[...] especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo período de burocracia y tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial, o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes prácticamente al mejor postor.

Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador.

[...]»⁶

88. Aunado a lo anterior, el legislador consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados.

89. Ahora, si bien en la exposición de motivos se consideró la sanción moratoria frente al incumplimiento en el pago de las cesantías parciales o definitivas de los

⁴ Al respecto, la Sentencia C-836 de 9 de agosto de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. «Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados *obiter dicta* o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho. Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constitución Política.»

⁵ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁶ Gaceta del Congreso. 214 -264. Senado y Cámara. Año IV- No. 225, agosto. Tomo 8. 1995.

servidores públicos, la Ley 244 de 1995 en su artículo 1 únicamente previó tal penalidad frente a las primeras [definitivas].

90. *Por lo anterior, se expidió la Ley 1071 de 2006⁷, que consagró las circunstancias en que los empleados se encontraban facultados para solicitar el retiro parcial de sus cesantías⁸. Frente a los motivos de la adición a la anterior disposición, en el Proyecto de Ley del Senado 44 de 2005, se manifestó la necesidad de que las normas expedidas en materia laboral se basaran en la Constitución Política, por lo que insistió en que debía legislarse con las mismas garantías para quienes desarrollaran sus labores en el sector privado como para los del sector público. En esta oportunidad, el legislador consideró lo siguiente:*

*«[...] Esta diferencia hace necesario que se unifique el régimen prestacional especialmente en lo que tiene que ver con el retiro de las cesantías parciales, el cual cubriría y beneficiaría a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres Ramas del Poder Público, incluida la Fiscalía General, los Órganos de Control, las Entidades que prestan servicios públicos y de educación. Se busca involucrar a todo el aparato del Estado tanto al nivel nacional como territorial.»⁹
(Se destaca).*

91. *De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el párrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia¹⁰, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.*

92. *Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas-.*

93. *Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.*

94. *En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.*

95. *En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo*

⁷ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁸ «Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»

⁹ Gaceta del Congreso. Antecedentes Ley 1071 de 2006.

¹⁰ Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia

haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹¹), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹²) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹³], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁴.” (sic)

Así mismo, encuentra el Despacho que la parte demandante como ya se mencionó en el acápite de pruebas, aportó las resoluciones de reconocimiento de las cesantías y el Fondo Nacional del Magisterio reconoció haber hecho el pago de las cesantías reconocidas de manera tardía y por la cual se generó la sanción.

De otro lado, al verificar el acuerdo suscrito por las partes, se advierte que el valor conciliado fue de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.886.752.00) por concepto de sanción moratoria de cesantía es decir el 100% de las pretensiones de la demandante, así las cosas, se aprobará la conciliación presenta.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, la demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria lo que representa una alta posibilidad de condena en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, en consecuencia el acuerdo suscrito representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre los apoderados judiciales de la señora Sara Esther Arango Villarreal y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la audiencia celebrada en el Despacho de la Procuradora 185 Judicial

¹¹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹² «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹³ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos precedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹⁴ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

I de Asuntos Administrativos el día 16 de agosto de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaria EXPÍDANSE copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas al convocante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mir

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369437679392dd12cbe6ca9259b808de1f8fec4eef71e5eb6278fa6ca8576ae1**

Documento generado en 20/09/2022 12:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Angelina Del Carmen Ortiz Barbutin

DEMANDADO: E.S.E. Hospital San José de La Gloria-Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00398-00 (Ley 2080 de 2021)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Angelina Del Carmen Ortiz Barbutin en contra de la E.S.E. Hospital San José de La Gloria-Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la E.S.E. Hospital San José de La Gloria-Cesar o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Diana Paola Almeida Romero, identificado con la C.C. No. 55.234.092 y T.P. 161.476 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80e879018645c3ad4452ce98b2b1bac93d70dafc2064f3b13960b5f57a930ea**

Documento generado en 20/09/2022 12:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: EMILIO ÁVILA MARRIAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO – CESAR
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00406-00

El señor Emilio Ávila Marriaga, acudió a la acción popular prevista en el artículo 88 de la Constitución Política, para la protección de los derechos colectivos previstos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Conforme al acápite denominado pretensiones (Fls. 2 a 3 archivo PDF del expediente digital denominado 02DemandaAcciónPopular202200406), el señor Emilio Ávila Marriaga persigue se impartan órdenes a las siguientes entidades: Municipio de Pueblo Bello, y que sean vinculados a la presente acción la Personería Municipal de Valledupar, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y el Ministerio de Vivienda.

La Oficina Judicial de Apoyo repartió el expediente de la referencia, correspondiéndole a este Despacho (archivo PDF 03ActaRepartoNumero2707).

Una vez realizado el estudio del proceso de la referencia, observa el Despacho cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual procederá a admitir la acción popular promovida por EMILIO ÁVILA MARRIAGA, en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO – CESAR.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la demanda las pretensiones, hechos y documentos aportados por el accionante, el Juzgado advierte la necesidad de vincular como litisconsorte necesario a la presente acción a la Personería Municipal de Valledupar, Empresa de Servicios Públicos de Pueblo Bello – Cesar- EMSEPU E.S.P. S.A.S., a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, Ministerio de Vivienda y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al presente proceso, en los términos del último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1992.

Toda vez, que fue necesario vincular dentro del proceso de la referencia a las entidades del orden nacional, de conformidad con la clasificación prevista en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, a LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, MINISTERIO DE VIVIENDA Y AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda respecto de la competencia para conocer del medio de control protección de los derechos e intereses colectivos, previo lo siguiente:

El artículo 16 de la Ley 472 de 1998, señala que cuando el asunto fuera de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerían de estas acciones, en primera instancia, los Juzgados Administrativos, y en segunda instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo; y debido a la competencia territorial, conocería el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio

del demandado a elección del actor popular. por su parte, la Jurisdicción Ordinaria conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares, por actos, acciones, u omisiones en que incurran las personas privadas que no desempeñen funciones administrativas; y conocerán en primera instancia los Jueces Civiles del Circuito, y en segunda instancia, la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el juez de primera instancia.

En este punto, conviene precisar que atañe a esta Jurisdicción, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en relación con el conocimiento del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en el numeral 14 del artículo 152, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Respecto a los Jueces Administrativos, la Ley 1437 de 2011 señaló:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

Visto lo anterior, se destaca que la acción popular objeto de análisis se admite en contra del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO – CESAR. y además se vincula como litisconsortes necesarios a la a la Personería Municipal de Valledupar, Empresa de Servicios Públicos de Pueblo Bello – Cesar- EMSEPU E.S.P. S.A.S., a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, Ministerio de Vivienda y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, éstas últimas entidades del orden nacional, lo que genera la falta de competencia por parte de este Despacho Judicial, de allí que, resulta procedente el envío del proceso al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO.

En consecuencia, y en consideración a lo anteriormente expuesto, se declarará la falta de competencia funcional por parte de este Juzgado, por estar vinculadas entidades del orden nacional, y como consecuencia de ello, se remitirá de manera inmediata la actuación al Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la acción popular promovida por EMILIO ÁVILA MARRIAGA, en nombre propio, en contra del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO – CESAR.

SEGUNDO: Vincúlese a la Personería Municipal de Valledupar, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, Ministerio de Vivienda y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al presente proceso, en los términos del último inciso del artículo 18 de la Ley 472 de 1992.

TERCERO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO –CESAR y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR, MINISTERIO DE VIVIENDA Y AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE al presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998 y al señor Procurador Ambiental.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEPTIMO: Por conducto de la parte actora y a su costa, comuníqueseles a los miembros de la comunidad del Municipio de Pueblo Bello -Cesar, a través de un medio masivo de divulgación o cualquier otro mecanismo eficaz, la existencia de la presente acción de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: Una vez realizada la notificación a las partes accionadas, córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las mismas, por el término de diez (10) días, para que contesten e infórmeles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas.

NOVENO: Atendiendo al deber que impone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo, por Secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la misma, a la Defensoría del Pueblo.

DECIMO: REMITIR por competencia funcional la acción de popular instaurada por el señor EMILIO ÁVILA MARRIAGA, de manera urgente e inmediata, por el medio más eficaz, para que sea sometida a las formalidades de Reparto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar; y sea quien defina la controversia constitucional suscitada.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR a las partes intervinientes en la presente acción, de esta decisión, a los correos electrónicos suministrado.

DECIMO SEGUNDO: Por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db24ce076ea896eb5591ac0def6578601e7043bb363e889a42f64b951b1e23d5**

Documento generado en 20/09/2022 12:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Dellanira Rincón De Ángel

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00364-00 (Ley 2080 de 2021)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Dellanira Rincón De Ángel en contra de la Nación Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f2b00709764838dd20921987cdd3688ba5a4947c3674c0aec4eaf2f0ad0a13**

Documento generado en 20/09/2022 12:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Abraham Silvera Ramírez

DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Municipio de Valledupar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00366-00 (Ley 2080 de 2021)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Abraham Silvera Ramírez en contra de la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Municipio De Valledupar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación - Ministerio De Educación Nacional - Municipio De Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Yobany A. López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia y T. P. No.112.907 del C. S. de la J., Clarena López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y Walter López Henao identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60eee8d6d53d5ca7cbbdd2a1d3358528fd1040c2e8d4f7b723b65a5863078e85**

Documento generado en 20/09/2022 12:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Atenógenes Mejía Garcés

DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00367-00 (Ley 2080 de 2021)

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Atenógenes Mejía Garcés en contra de la Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar

Al revisar los anexos de la demanda, obra memorial mediante el cual la demandante manifiesta que le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al doctor Walter López Henao¹, sin embargo, dicho poder no se confirió a través de mensaje de datos, en la forma indicada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, vigente para la fecha de presentación de la demanda; tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En consecuencia, como el doctor Walter López Henao no acreditó en forma inequívoca que el señor Atenógenes Mejía Garcés le haya otorgado poder, no puede actuar como apoderado judicial de este en el medio de control de la referencia.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ítem 02 folios 21 y 22 del expediente digital

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f8606dc1b4ffac9fda5aaf154ee3529a964a25495409a8d5e6dd2bef905d78**

Documento generado en 20/09/2022 12:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Carmen Del Rosario Medina Duarte

DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00371-00 (Ley 2080 de 2021)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Carmen Del Rosario Medina Duarte en contra de la Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7810eaeae26b9fd8e1d00107f5884c5c5dc27c9d5a83f0ca78550c547478f716**

Documento generado en 20/09/2022 12:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Darío Enrique Mindiola Ramírez

DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00372-00 (Ley 2080 de 2021)

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Darío Enrique Mindiola Ramírez en contra de la Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar

Al revisar los anexos de la demanda, obra memorial mediante el cual la demandante manifiesta que le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al doctor Walter López Henao¹, sin embargo, dicho poder no se confirió a través de mensaje de datos, en la forma indicada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, vigente para la fecha de presentación de la demanda; tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En consecuencia, como el doctor Walter López Henao no acreditó en forma inequívoca que el señor Darío Enrique Mindiola Ramírez le haya otorgado poder, no puede actuar como apoderado judicial de este en el medio de control de la referencia.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ítem 02 folios 21 y 22 del expediente digital

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fa6aab28ebb9460ecb86eb4f54c210be0f3b55c9e58e143b939f48e11b41b8**

Documento generado en 20/09/2022 12:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: José Julio Barriga Jiménez

DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00373-00 (Ley 2080 de 2021)

Procede el Despacho a estudiar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por José Julio Barriga Jiménez en contra de la Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar

Al revisar los anexos de la demanda, obra memorial mediante el cual la demandante manifiesta que le confiere poder para actuar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al doctor Walter López Henao¹, sin embargo, dicho poder no se confirió a través de mensaje de datos, en la forma indicada en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, vigente para la fecha de presentación de la demanda; tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En consecuencia, como el doctor Walter López Henao no acreditó en forma inequívoca que el señor José Julio Barriga Jiménez le haya otorgado poder, no puede actuar como apoderado judicial de este en el medio de control de la referencia.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ítem 02 folios 21 y 22 del expediente digital

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b204d4e21b1ab7f0264a3bafb88dba8ec3a9b94df6aa0f89f11ae57d14666742**

Documento generado en 20/09/2022 12:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Jaccenides Martínez Castañez

DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00375-00 (Ley 2080 de 2021)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Jaccenides Martínez Castañez en contra de la Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c2219241d8c107ef1c3a757591996d2e2a789cf925c4b0342a0375badf2b74**

Documento generado en 20/09/2022 12:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Richar Alonso Tamayo Mestre

DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00376-00 (Ley 2080 de 2021)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Richar Alonso Tamayo Mestre en contra de la Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75baecbb4ca6b1e357609c5886fcc27fc5f6dd068494d5068502776b41bb655**

Documento generado en 20/09/2022 12:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Ibeth María De La Cruz Correa

DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00377-00 (Ley 2080 de 2021)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Ibeth María De La Cruz Correa en contra de la Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación – Ministerio De Educación - Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Departamento Del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la actora, en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2f86b982e60cc88428ff57bb67ad2d720234cff577a8b4eeada52568de61de**

Documento generado en 20/09/2022 12:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Conciliación
DEMANDANTE: Carmen Cecilia Borja Rivaldo
DEMANDADO: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00379-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día ocho (8) de agosto de 2022 en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES. -

La parte accionante Carmen Cecilia Borja Rivaldo por conducto de apoderado judicial constituido para el efecto, presentó solicitud de conciliación prejudicial el día 14 de junio del 2022, ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole su conocimiento al Procurador 47 Judicial II Para La Conciliación Administrativa.

En el escrito de solicitud de conciliación prejudicial, pretende el apoderado de la convocante lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **21 DE OCTUBRE DE 2021**, frente a la petición presentada el día **21 DE JULIO DE 2021**, en cuanto negó el derecho a pagar la **SANCION POR MORA** a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la **SANCION POR MORA** establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la **SANCION POR MORA** reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.”

II. HECHOS. -

Los hechos en que la parte convocante, sustenta la solicitud de conciliación prejudicial, se pueden resumir de la siguiente manera:

Narra el apoderado de la parte demandante que la señora Carmen Cecilia Borja Rivaldo, laboró como docente al servicio del estado en el Departamento del Cesar.

Manifiesta que el 18 de julio de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías; reconocimiento que fue efectuado mediante la Resolución No. 008419 del 27 de noviembre de 2018 y canceladas el día 19 de febrero de 2019, es decir

con posterioridad al término de los 70 días hábiles establecidos en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006.

Indica que el plazo máximo con el que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para cancelar las cesantías era el 30 de octubre de 2018, por lo que entre esta fecha y la fecha en la que se efectuó el pago transcurrieron 112 días de mora.

III. PRUEBAS QUE OBRAN EN LA CONCILIACIÓN. -

Con el escrito de solicitud de conciliación, fueron presentadas las siguientes:

- Copia de la reclamación administrativa realizada al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 21 de julio de 2021 (folios 7-10 del documento digital 02DemandaConciliacion202200379)
- Copia de la Resolución N° 008419 de 27 de noviembre de 2018 por medio de la cual se reconocen unas cesantías a la señora Carmen Cecilia Borja Rivaldo, (folio 11-13 del documento digital 02DemandaConciliacion202200379)
- Certificación de la fecha en la que quedó disponible el dinero a favor de la señora Carmen Cecilia Borja Rivaldo, (folio 15 del documento digital 02DemandaConciliacion202200379)

IV. DE LA CONCILIACIÓN. -

El día 8 de agosto del 2022, acudieron las partes ante el Procurador 47 Judicial II Para La Conciliación Administrativa, para llevar a cabo audiencia de conciliación en la que se llegó entre otras cosas al siguiente acuerdo conciliatorio:

Se interrogó a la representante judicial de la entidad convocada si los asuntos precitados habían sido sometidos a estudio y decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y cuál había sido las decisiones adoptadas para los tres (3) casos, quien manifestó que el comité había decidido formular propuesta conciliatoria en todos los asuntos, en los siguiente términos: Para la señora CARMEN CECILIA BORJARIVALDO, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías:18 de julio de 2018;la fecha de pago:19 de febrero de 2019; el número de días de mora:111; la asignación básica aplicable:\$1.502.301.oo y el valor de la mora:\$5.558.436.oo, la propuesta de acuerdo conciliatorio es del valor \$ 5.558.436.oo que corresponde al 100% de la mora causada (...) Las anteriores sumas se pagarían dentro del mes siguiente a la probación judicial del acuerdo conciliatorio sin lugar a reconocer intereses. TRASLADO DE LA PROPUESTA CONCILIATORIA LA PARTE CONVOCANTE. –El apoderado de la parte convocante aceptó las propuestas conciliatorias excepto la realizada en el caso de la señora CARMEN CECILIA BORJARIVALDO. Habiéndose solicitado explicara la razón para no aceptar esa propuesta, manifestó que la asignación básica tenida en cuenta por la entidad para la estimación de la sanción moratoria era diferente a la realmente aplicable. El Agente del Ministerio Público propuso a la apoderada de la entidad convocada la posibilidad de hacer una revisión del punto y al apoderado de la parte convocante que verificar si contaba con el documento donde constara la asignación básica aplicable. La apoderada de la entidad convocada manifestó que esos datos se toman de una base de datos y que es difícil que el comité varíe su posición al respecto. El Agente del Ministerio Público verificó dentro de los anexos de la solicitud de conciliación que la resolución que reconoció el pago de las cesantías a la señora BORJA tuvo como asignación básica \$1.502.301.oo (acto que aparentemente no había sido recurrido) misma cifra que fue tenida en cuenta por el comité para calcular la sanción moratoria. El apoderado de los convocantes habiendo verificado la información en sus archivos manifestó que la apoderada de la parte convocada tenía la razón. Por lo interior, el señor apoderado de los convocantes aceptó en todos sus términos las propuestas conciliatorias presenta da por el Comité de Conciliación de la entidad convocada en relación con los tres (3) convocantes CARMEN CECILIA BORJA RIVALDO, FLORENTINO LOZANO RODRÍGUEZ y NOHORA LOPEZ RUEDA...”

V. CONSIDERACIONES. -

La conciliación contenciosa administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción¹.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en mención, indica que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que imparta su aprobación o improbación. La norma citada señala:

“ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

“Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua non para que estos sean

¹ **ARTICULO 23. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

² **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. **OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ**, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdo Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...) "-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 8 de agosto de 2022, ante el Procurador 47 Judicial II Para La Conciliación Administrativa, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia, para proceder a su aprobación:

1. QUE LA ACCIÓN NO ESTE CADUCADA.

En el presente caso, se tiene que las pretensiones del convocante versan sobre la sanción moratorio por el pago tardío de las cesantías que fueron reconocidas mediante la Resolución N° 008419 de 27 de noviembre de 2018, petición que en caso de no prosperar podría ser reclamada en sede judicial por medio de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que de conformidad con lo indicado en el numeral d) del artículo 164 del CPACA. d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

Así las cosas, se tiene que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 21 de julio de 2021 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo, es menester advertir que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala expresamente que cuando el acto administrativo que se ataca es producto del silencio administrativo no está sometido a término de caducidad así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

Razón por la cual advierte el Despacho que a la fecha de presentación de la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación la demandante estaba en termino para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. QUE EL ACUERDO VERSE SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

En el escrito de conciliación, señala el convocante, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adeuda a la demandante, la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías y la parte demandada a su vez presenta una propuesta económica para resolver el asunto, por lo que conviene precisar que los derechos que se conciliaron en sede prejudicial son de contenido particular y económico, toda vez que surgen de la relación laboral existente entre la actora y la demandada

3. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN:

En el caso que nos ocupa la conciliación prejudicial fue asistida por el doctor Walter Fabián López Henao, en representación de la demandante, condición que fue acreditada con el poder que obra a folio 6 del documento digital 02DemandaConciliacion202200379, en el que se observa que el profesional del derecho cuenta con la facultad expresa para conciliar y que el mismo le fue otorgado por la demandante.

Así mismo, por el apoderado sustituto del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Yeinni Kaherin Ceferino Vanega, el cual contaba con la facultad expresa para conciliar conforme al poder visto a folio 22 del documento digital 02DemandaConciliacion202200379.

Aunado a lo anterior, se encuentra certificado de comité de conciliación en la que se indican los parámetros para conciliar en el caso de la convocante.

4. QUE EL ACUERDO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, QUE NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY, NI RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes precisiones frente a la sanción moratoria.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, ratificó la posición que se venía manejando en este sentido:

3.2. Exigibilidad de la sanción moratoria

i) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío.-

83. Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.

84. Lo anterior, fue un aspecto objeto de análisis en la Sentencia de Unificación de 27 de marzo de 2007, proferida por la Sala Plena de esta Corporación³, en la que se determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la sanción ante la mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, era la acción, hoy medio de control de nulidad y

³ Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

restablecimiento del derecho, y solo en el caso concreto se refirió a la exigibilidad de la obligación, en tanto la administración guardó silencio frente a la petición de reliquidación de la prestación social. En consecuencia, ello solo fue analizado como un aspecto de la *obiter dicta*⁴, pero no constituyó la *ratio decidendi* que permita resolver, en adelante, casos similares frente a tal problemática jurídica.

85. Al respecto, en el Proyecto de Ley 38 de 1995 y que es la Ley 244 de 1995⁵, el Senado de la República expuso que si bien el artículo 53 de la Constitución Política previó que «El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, [...]», ello no implicaba que las demás prestaciones y retribuciones de carácter laboral no fueran pagadas dentro del término legal; ya que por el contrario, al constituir ese fruto el sustento de los empleados y sus familiares era necesario enervar cualquier situación irregular que conllevara a la demora en las cancelación de las cesantías, pues correspondía a sumas de dinero que generaban intereses elevados a favor de la entidad, pero sin que su valor se reconociera al funcionario.

86. Igualmente, el legislador señaló que los motivos por los cuales se expidió dicha norma jurídica consistió en equiparar a los servidores públicos frente a los trabajadores del sector privado en materia de cesantías, a quienes el legislador en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo les otorgó la sanción a cargo del patrono, en el evento en que finalizada la relación laboral, no cancelara de forma inmediata los salarios y prestaciones sociales e inclusive, ante el retardo de la consignación anualizada de dichos emolumentos. Lo anterior, debido a que no existía ninguna norma equivalente en el ámbito oficial.

87. Así mismo, se consideró la dificultad en el trámite que deben adelantar dichos funcionarios para lograr el cobro de sus cesantías ante la administración, en los siguientes términos:

«[...] especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo período de burocracia y tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial, o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes prácticamente al mejor postor.

Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador.

[...]»⁶

88. Aunado a lo anterior, el legislador consideró que el término perentorio para la liquidación de las cesantías busca que la administración expida la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los empleados.

89. Ahora, si bien en la exposición de motivos se consideró la sanción moratoria frente al incumplimiento en el pago de las cesantías parciales o definitivas de los

⁴ Al respecto, la Sentencia C-836 de 9 de agosto de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. «Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados *obiter dicta* o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho. Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constitución Política.»

⁵ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁶ Gaceta del Congreso. 214 -264. Senado y Cámara. Año IV- No. 225, agosto. Tomo 8. 1995.

servidores públicos, la Ley 244 de 1995 en su artículo 1 únicamente previó tal penalidad frente a las primeras [definitivas].

90. *Por lo anterior, se expidió la Ley 1071 de 2006⁷, que consagró las circunstancias en que los empleados se encontraban facultados para solicitar el retiro parcial de sus cesantías⁸. Frente a los motivos de la adición a la anterior disposición, en el Proyecto de Ley del Senado 44 de 2005, se manifestó la necesidad de que las normas expedidas en materia laboral se basaran en la Constitución Política, por lo que insistió en que debía legislarse con las mismas garantías para quienes desarrollaran sus labores en el sector privado como para los del sector público. En esta oportunidad, el legislador consideró lo siguiente:*

«[...] Esta diferencia hace necesario que se unifique el régimen prestacional especialmente en lo que tiene que ver con el retiro de las cesantías parciales, el cual cubriría y beneficiaría a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres Ramas del Poder Público, incluida la Fiscalía General, los Órganos de Control, las Entidades que prestan servicios públicos y de educación. Se busca involucrar a todo el aparato del Estado tanto al nivel nacional como territorial.»⁹ (Se destaca).

91. *De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el párrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el pago, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia¹⁰, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.*

92. *Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas-.*

93. *Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.*

94. *En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.*

95. *En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo*

⁷ «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

⁸ «Artículo 3º. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.

2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»

⁹ Gaceta del Congreso. Antecedentes Ley 1071 de 2006.

¹⁰ Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia

haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹¹), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹²) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹³], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁴.” (sic)

Así mismo, encuentra el Despacho que la parte demandante como ya se mencionó en el acápite de pruebas, aportó las resoluciones de reconocimiento de las cesantías y el Fondo Nacional del Magisterio reconoció haber hecho el pago de las cesantías reconocidas de manera tardía y por la cual se generó la sanción.

De otro lado, al verificar el acuerdo suscrito por las partes, se advierte que el valor conciliado fue de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.558.436.00) por concepto de sanción moratoria de cesantía es decir el 100% de las pretensiones del demandante, así las cosas, se aprobará la conciliación presenta.

Finalmente, debe indicarse que el acuerdo suscrito, no resulta perjudicial para la entidad convocada, teniendo en cuenta que como quedó demostrado en precedencia, la demandante tiene derecho al pago de la sanción moratoria lo que representa una alta posibilidad de condena en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, en consecuencia el acuerdo suscrito representa un beneficio y evita el menoscabo del patrimonio económico de la convocante como el de la entidad teniendo en cuenta las posibles futuras condenas.

DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación lograda entre los apoderados judiciales de la señora Carmen Cecilia Borja Rivaldo y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la audiencia celebrada en el Despacho del Procurador 47 Judicial II

¹¹ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹² «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹³ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos precedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹⁴ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

Para La Conciliación Administrativa el día 8 de agosto de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Por secretaria EXPÍDANSE copias con destino a las partes, de conformidad con las precisiones señaladas en el artículo 114 del C.G.P., las copias destinadas al convocante serán entregadas al Apoderado Judicial que ha venido actuando.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/mir

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6933af50b26b0749e4ef9edfa851c0189182e93b67024a7c59ecc8225c8cddff**

Documento generado en 20/09/2022 12:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: José Rubén Fonseca León
DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-Corporación Colombiana de
Investigación Agropecuaria (CORPOICA)- Dirección
de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
RADICADO: 20-001-33-33-003-2014-00487-00

Teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debido a que la suscrita no pudo conectarse por un contratiempo laboral, en consecuencia, se fija como fecha y hora para realizarla el día veintiuno (21) de noviembre a las 03:00 p.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para tal efecto.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración, podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/vsg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42b12c695d24a365022ad460370a2d0891265c6b37291428bead99c74c8ce9f**

Documento generado en 20/09/2022 10:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Betsabet Manjarrez De Ospino
DEMANDADO: Municipio de Chiriguana Cesar
RADICADO: 20-001-33-33-003-2016-00260-00

Teniendo en cuenta el vencimiento del término para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 23 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración, podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/trh

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano

Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f320735238e85ad635a273f54b5ca711234e665bd585fa57c1248d83b1d52abe**

Documento generado en 20/09/2022 10:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (22)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: C.I Prodeco S.A Productos De Colombia S.A
DEMANDADO: Municipio de Becerril.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2016-00291-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar en auto de fecha primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual resolvió CONFIRMAR el auto de fecha 21 de febrero del 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en cuanto se abstuvo de decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante relativas a inspecciones judiciales con exhibición de documentos e intervención de peritos, siendo cambiadas por pruebas documentales

Conforme a lo dispuesto se ordena:

Primero. Que por secretaria se libre el oficio a la alcaldía municipal de Becerril para que allegue con destino a este proceso copia autentica de los documentos solicitados VII 7.3.1 NUMERALES (i) (ii) (iii), folios 456 cuaderno N°2.

Se libre el oficio el oficio a ELECTRICARIBE S.A E.S.P para que allegue con destino a este proceso copia autentica de los documentos solicitados VII PRUEBAS- 7.3.2. Numerales (i) (ii), folio 457 cuaderno N°2.

Se libre el oficio el oficio a la unión Temporal Iluminaciones Becerril para que allegue con destino a este proceso copia autentica de los documentos solicitados VII PRUEBAS- 7.3.3. Numerales (i) (ii), folio 458 cuaderno N°2.

Termino para responder cinco (5) días

Segundo. Que por secretaría se reitérese bajo apremio de ley el OFICIO GJ 0524, de fecha 10 de octubre del 2019 el cual dispone se allegue al despacho lo solicitado en el oficio 0267 de 25 de abril de 2019

Termino para responder tres (3) días

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d862c05d2b4767dece51d92bf22d259616b5f2349bbca0311ac08f3a273190b7**

Documento generado en 20/09/2022 10:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Griselda Sofía Molina Alba
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20-001-33-33-003-2017-00196-00

Una vez verificado el expediente, se percata el despacho que no reposa constancia de notificación a las partes de la sentencia proferida en este asunto, por lo anterior se ordena que por secretaría se proceda en forma inmediata a realizar la notificación de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/trh



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ea1d9f36e6a19c80aa1d780e5519146fa8f50e46d39573eaf2865d814fde6e**

Documento generado en 20/09/2022 10:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Jean Carlos Orozco Duran y otros.
DEMANDADO: Municipio de Valledupar-Comfacesar-
Constructora Lindaraja SAS, Curaduría Urbana
No 2° de Valledupar.
RADICADO: 2000-33-33-002-2017-00374-00

Teniendo en cuenta el vencimiento del término para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 9 de noviembre de 2022 a las 2:30 p.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración, podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/svs

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703d56abc7956d576c1b9cc26d5aeb00c50f8526f5d310fd4e3d30ddb2d0e9a**

Documento generado en 20/09/2022 10:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Trinidad Del Carmen Catillo Cantillo
DEMANDADO: Ministerio De Educación, Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales Del Magisterio.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00232-00

Teniendo en cuenta que no se ha allegado respuesta al Oficio No. GJ 0712 de fecha 9 de noviembre de 2020, este despacho ordena que por secretaría se requiera bajo apremios de ley a la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, para que cumpla con lo ordenado en el auto de fecha 12 de marzo de 2020 y remita certificación de los factores salariales percibidos por la señora TRINIDAD DEL CARMEN CASTILLO CANTILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.621.302, durante los años 2014, 2015 y 2016, en el cual se deberán detallar los factores respecto de los cuales se efectuaron aportes al sistema de pensiones.

Término para responder tres (3) días.

Se le advierte que el incumplimiento de lo ordenado dará lugar a imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/trh

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1c270173eac607f5fae8cf5641472231bb54418016e334b7d121b50f5dbbe4**

Documento generado en 20/09/2022 10:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
DEMANDANTE: Nurys Esther Polo Alvarado
DEMANDADO: Hospital Rosario Pumarejo de López
RADICADO: 20-001-33-33-003-2018-00441-00

Teniendo en cuenta el vencimiento del término para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 24 de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración, podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/trh



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b48a8094cb118b95f52ca938304f138547280aa3906e0eee155063746492ef**

Documento generado en 20/09/2022 10:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Laura Rangel Moreno
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
Parafiscales de la Protección Social- UGPP
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00064-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 7 de agosto de 2022 (documento 40) para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a las respuestas enviadas, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b633a555957ce833980f180b55125136cf85570e3d5fa848446784d392b763**

Documento generado en 20/09/2022 10:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Mauricio Javier Henríquez Villafaña
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- Tribunal Medico de Revisión Militar y de Policía.
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00092-00

Teniendo en cuenta que se ha vencido término señalado en el auto de fecha 29 de julio de 2022, para que las partes se manifestaran sobre las pruebas aportadas en audiencia inicial y que además no existen más pruebas por practicar, se tiene por cerrado el periodo probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/vsg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef512b5196ea6c0d648f260a55c6b3c3519f8133810c882ed3d70d44b35b81d**

Documento generado en 20/09/2022 10:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: Mirian Esther Garizabalo Bustamante, Hilario Garizabalo Bustamante, Jesús David Garizabalo Orozco, Mileidys Katherine Garizabalo Orozco y Katiana Margarita Orozco Barona.

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00186-00

Teniendo en cuenta que se ha vencido el término de traslado de las excepciones (documento 13) del expediente digital y que además no existen más pruebas por practicar, se tiene por cerrado el periodo probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/vsg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63e57ecadc0f6aed8fd1f7f611161449ccab7b816a244865276629b5f3ac2f3**

Documento generado en 20/09/2022 10:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Carmen Judith Gutiérrez y otros
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
RADICADO: 20-001-33-33-003-2019-00213-00

Vencido el traslado de la demanda, el despacho fija como fecha para el desarrollo de audiencia de inicial establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, el día 24 de noviembre de 2022, a partir de 10:00 a.m., la cual será realizada a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed97c7d85c7a9471f7f888b5d5c8e1ad0bbd680fac06e577b14f2e9eb161828f**

Documento generado en 20/09/2022 10:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: La Fe Distribuciones Médicas S.A.S.

DEMANDADO: Ministerio de Comercio- Superintendencia de Industria y Comercio.

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00305-00

Teniendo en cuenta el vencimiento del término para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 24 de noviembre de 2022, a las 11:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración, podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/vsg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e799ec8b52057c27e91cb98b72b72714d941365f3958fa750b429f8e56e3317**

Documento generado en 20/09/2022 10:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Jhonis Antonio Romero Bonett
DEMANDADO: Nación– Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 20-001-33-33-003-2020-00171-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Jhonis Antonio Romero Bonett os en contra de la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la Nación– Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora Clarena López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/sjg

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe16792e3c552bfd561e0ecbd8ecd0d99428e7e075b017007b957ac43de753a6**

Documento generado en 20/09/2022 10:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Aldo Tomas Benjumea Camacho
DEMANDADOS: Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-0003-2022-00130-00

Por haber sido subsanada SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Aldo Tomas Benjumea Camacho en contra de la Nación –Ministerio Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio – Departamento Del Cesar.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al doctor Yovanny López Quintero, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

DECIMO: Reconocer personería adjetiva a la doctora Clarena López Henao, identificada con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 252.811 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/cbd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd3cfed448a2bcbd0358ad2cea0acca4c5041d12fc576e62f792d01d6668ddc**

Documento generado en 20/09/2022 10:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: William Alberto Domínguez Martín
DEMANDADOS: Nación –Ministerio de educación - Fondo de prestaciones sociales del magisterio- Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00292-00 (Ley 2080 de 2021)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró William Alberto Domínguez Martín en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/svs

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274ae4d120d9414ad9dcf36c004ee32314e12d0f2bc6b5c10b3cbebdb63b17f2**

Documento generado en 20/09/2022 10:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Javier Calderón Pérez
DEMANDADOS: Nación –Misterio de Defensa- Ejército Nacional
RADICADO: 20001-33-33-0003-2022-00365-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia que instauró Javier Calderón Pérez en contra de la Nación –Misterio de Defensa- Ejército Nacional.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la doctora Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la C.C. No. 9.770.271 y T.P. No. 218.976 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/l sd

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d2eb1250cdf5ef61177f75c5305bb983f30d1abd37a638bd24be0375d74d5b**

Documento generado en 20/09/2022 10:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Dainer Xavier Villalba Escorcía
DEMANDADO: Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00072-00

Teniendo en cuenta que para el día 21 de julio de 2020, se había programado audiencia de pruebas y no se realizó, corresponde reprogramarla, en consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 23 de noviembre de 2022 a partir de 3.00 de la tarde, la cual será realizada a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/frj



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e13313e86427c7d8f98937071245a9a0b9253f8994b3046df7345d247557b29**

Documento generado en 20/09/2022 10:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Raúl Alberto Martínez Arias y otros.
DEMANDADO: Ministerio de Defensa - Policía Nacional
RADICADO: 20001-33-33-003-2015-00415-00

De la revisión del expediente se tiene que, corresponde fijar fecha para realizar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día 22 de noviembre de 2022 en los siguientes horarios: de 8:30 a.m. – 11:30 a.m. y de 2:20 p.m. a 5:30 p.m., la cual será realizada a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/frj



Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a704276ffb00b9b152efd56f8bc9ed5f1cd409ccbe44fb7f16e363eb75247b**

Documento generado en 20/09/2022 10:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Sol Fenix Pérez Borja y otros.
DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00346-00 (Ley 2080/21).

ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la solicitud¹ de retiro de la demanda realizada por el apoderado de la demandante, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El apoderado de los demandantes manifiesta su intención de retirar la demanda de la referencia.

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 36 de la Ley 2080 de 2021), con respecto a la figura del retiro de la demanda, preceptúa que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Siendo, así las cosas, el Despacho encuentra que en providencia adiada 30 de agosto de 2022², se rechazó la demanda por caducidad del medio de control y se dispuso el archivo de esta, por lo que el proceso se encuentra terminado.

En estas condiciones, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Despachar favorablemente la solicitud de retiro de demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al archivo.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

¹ Item 2 C01 expediente digitalizado.
² Item 4. C01 expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9f8a4683325ee8047dbc675e9032d539bbea9ae51e078870aeb15ea5383c2**

Documento generado en 20/09/2022 10:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Manuel Jaime Quiroz Martínez y otros.
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00369-00 (Ley 2080/21)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con la Ley 2080 de 2021, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MANUEL JOSÉ QUIROZ MARTÍNEZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de reparación directa y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al Dr. Ernesto Rondón Ojeda, identificado con la C.C. 84.062.927 y T.P. No. 167.438 del C. S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes en los términos de los poderes¹ conferidos y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae8b0ff6f7fcc623d7008e2601fa1f841187f1c187bb0c91a45b4d740c1f301**

Documento generado en 20/09/2022 10:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Liney del Rosario Carrascal Vega.
DEMANDADO: Departamento del Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00378-00 (Ley 2080/21).

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró Liney del Rosario Carrascal Vega en contra del Departamento del Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En el presente asunto, se tiene que el apoderado de la parte demandante no aportó copia del acto administrativo acusado- Oficio CES2022ER004285 del 7 de abril de 2022-, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, en los términos del art 166 de la Ley 1437 de 2011.

Además, no se aportó por los demandantes la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022¹, en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP.

Por otro lado, se observa que en los anexos de la demanda no obra el documento que acredite que la demandante -Liney del Rosario Carrascal Vega-, haya otorgado poder al doctor Enio Alvarado Royero, para impetrar el medio de control de la referencia, en los términos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y en el art. 74 del CGP.

Finalmente, no se aportó con la demanda y sus anexos, las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, en los términos contenidos en el artículo 162 No 5 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el termino legal -diez (10) días- para que el demandante corrija las falencias anotadas, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9128b1901556b7972d1a590b08a53fcb680121e01b912e251f65252ce9821f7**

Documento generado en 20/09/2022 10:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Gustavo Jose Ruiz Jiménez y otros.
DEMANDADO: Nación- Policía Nacional, Municipio de Aguachica- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00385-00 (Ley 2080/21).

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró Gustavo José Ruiz Jiménez y otros en contra de la Policía Nacional y el Municipio de Aguachica- Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En el presente asunto, con la demanda se aportaron unos poderes, que si bien se encuentran firmados por quienes dicen actuar como demandantes¹, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de los demandantes, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Así mismo, se tiene que en los anexos de la demanda no obra el documento que acredite que los demandantes -Oscar Orlando Ruiz Segovia, Nelmar Sofia Ruiz Segovia-, hayan otorgado poder al doctor Orlando Blanco Parejo, para impetrar el medio de control de la referencia, en los términos dispuestos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y en el art. 74 del CGP.

Así las cosas, se concederá el termino legal -diez (10) días- para que los demandantes corrijan esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

J03/SPS/cps

¹ Belén Rueda Delgado y Gustavo José Ruiz Jiménez.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47135c0c1b05e75e251af777f77cb9378be8e93502dd4826bc2d0861a4687e2**

Documento generado en 20/09/2022 10:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: Josefina Meza López.
DEMANDADO: Hospital San Juan Bosco de Bosconia- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00394-00 (Ley 2080/21).

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró Josefina Meza López en contra del Hospital San Juan Bosco de Bosconia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En el presente asunto, se tiene que el apoderado de la parte demandante no aportó: (i) copia del acto administrativo acusado- Resolución del 18 de enero del 2022¹, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, en los términos del art 166 de la Ley 1437 de 2011. (ii) copia de la petición de fecha 4 de febrero de 2022, de la cual pretende la declaratoria del acto ficto presunto negativo.

Además, no se aportó por la demandante la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022², en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP.

Así mismo, de acuerdo a lo plasmado en el acápite de las pretensiones, deberá adecuarse el poder otorgado por la demandante, en el que se determine claramente, la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y el o los actos administrativos emanados de la entidad demandada, que serán objeto de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. Por consiguiente, deberá indicar en el poder todos los actos administrativos demandados, en aras de que exista claridad acerca del objeto para el cual fue conferido.

De otro lado, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. (art. 163 CPACA), por lo que la parte actora deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad individualizándolos en debida forma, es decir, deberá precisar los actos administrativos demandados y de ser el caso

¹ Mediante la cual se negó la solicitud de pensión de vejez a Josefina Meza López.

² por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

especificar el acto administrativo principal, de los actos que resolvieron algún recurso.

Lo anterior, toda vez que en la parte introductoria de la demanda se menciona que el acto demandado es la Resolución del 18 de enero de 2022, mediante la cual se negó la solicitud de pensión de vejez de la demandante y del acto presunto del silencio administrativo de fecha 4 de febrero de 2022, luego, en el acápite de los hechos de la demanda, se habla de la no cancelación de los salarios y prestaciones sociales (cesantías, intereses de cesantía, primas semestrales, prima de vacaciones, prima de navidad) durante los periodos que estuvo vinculada la demandante en provisionalidad en la ESE Hospital San Juan Bosco de Bosconia; por lo que existe una incongruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda.

Por otro lado, la demanda no realiza un concepto de violación en concordancia con las pretensiones de la demanda que son propias de esta jurisdicción, por lo que al adecuar las pretensiones y precisar los actos administrativos demandados, deberá ajustar e integrar un concepto de violación de los mismos, precisando los actos demandados y los argumentos jurídicos que justifican su nulidad. (Artículo 162 numeral 4 CPACA).

Así las cosas, se concederá el termino legal -diez (10) días- para que el demandante corrija las falencias anotadas, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1674b8df3d98fff6d7e4b9beefe27c1b40e0f5b0048163c321453a3d8b4087**

Documento generado en 20/09/2022 10:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Lisania Esther Mendoza Daza
DEMANDADOS: Nación –Ministerio de educación - Fondo de prestaciones sociales del magisterio- Municipio de Valledupar
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00036-00 (Ley 2080 de 2021)

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró Lisania Esther Mendoza Daza en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido¹ y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/svs

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

003

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326876f8d48f2bc1d7f4e4a15807b86c7abb12a4e099d9813763fb533d123200**

Documento generado en 20/09/2022 10:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Efraín Martínez Polo y Otros

DEMANDADO: Nación - Fiscalía General De La Nación

RADICADO:20001-33-33-003-2018-00404-00

En el presente asunto obra en el expediente memorial con reforma de demanda¹, el cual, advierte el despacho que cumple con los requisitos establecidos en artículo 173 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese y córrase traslado de la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

¹ Ítem 16 del expediente digitalizado

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890b460a66d9a45b02768bf3146336d6e4716531c639cf80554d861ac200cfd**

Documento generado en 21/09/2022 07:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Elizabeth Maritza Moran Rambal
DEMANDADO: Departamento del Cesar.
RADICADO: 20-001-33-33-003-2021-00125-00

Teniendo en cuenta el vencimiento del término para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la celebración de esta el día 24 de noviembre de 2022 a las 11:30 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración, podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lcj

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58d8b061ea0f182c855193f1155ffe2e753db921f25208397293ea8f4db6427**

Documento generado en 21/09/2022 07:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Oveta Leonor Jiménez Fuentes
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00370-00

Será del caso pronunciarse respecto de la admisión, inadmisión o rechazo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero el Despacho observa que la titular de esta agencia judicial se encuentra impedida para conocer del presente asunto por tener interés indirecto en el mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto el artículo 141 del Código General del Proceso en su numeral 1 establece:

“Artículo 141. Causales de recusación. – Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...) – (sic)

Lo anterior, teniendo en cuenta que la controversia del caso sub examine gira alrededor del reconocimiento y pago de la reliquidación del salario y prestaciones sociales que devenga la parte demandante, situación en la cual considero me encuentro y por la cual presenté reclamación judicial, persiguiendo el reconocimiento y pago de las diferencias salariales.

En atención a que debe darse aplicación al numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que existe certeza de que a los jueces administrativos de este Distrito no se les ha reconocido como factor salarial la bonificación creada con el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y esa es la pretensión de la demanda.

En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se resuelva acerca del impedimento de todos los jueces administrativos de este Distrito para conocer de este caso.

Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema Samai.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lzd

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano



Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b818487c493c808ededcbd5f8e37ff298824a587e71567c55e4a1eeb6240c2**

Documento generado en 21/09/2022 07:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Gustavo Adolfo Zagarra de León y otros
DEMANDADO: Nación — Fiscalía General de la Nación — Rama Judicial
RADICADO: 20-001-33-33-003-2016-00315-00

Se ha evidenciado que no se llevó a cabo audiencia de pruebas prevista para el día 3 de junio de 2020, por tal razón debe ser reprogramada.

En consecuencia, el despacho fijará como fecha para el desarrollo de esta, el día 11 de noviembre de 2022, a partir de 9:00 de la mañana, la cual será realizada a través de la plataforma Lifesize.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/lcj

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e061aa04a7b5e5bdebde2b7727074c39edda31bb4c15e32cc3ac92c1363bdc13**

Documento generado en 22/09/2022 11:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Faride Rincón Guevara

DEMANDADO: Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio - Secretaria De Educación Departamental Del Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00090-00

Vista la nota secretarial que antecede y conforme el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 del 25 enero de 2021, advierte el despacho que se encuentra verificado el incumplimiento de requisitos de procedibilidad, por lo que se decretará la terminación del proceso fundado en lo siguiente:

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El H Consejo de Estado a través de su jurisprudencia ha desarrollado el tema de la excepción de inepta demanda, aclarando su objeto y alcance¹, de lo anterior se extrae que la inepta demanda se configura bajo dos presupuestos, a saber, la indebida acumulación de pretensiones, y, el incumplimiento de los requisitos formales o legales de la demanda y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

A su vez el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre el requisito para ejercer el medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la nulidad y restablecimiento del derecho de los daños causados por actos administrativos de carácter particular, expresos o presuntos, señala:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez, veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016). Expediente núm.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Número Interno: 1416-2014 Actor: Humberto Rafael Miranda Correa, Demandado: Departamento del Magdalena.

(...)”

La anterior disposición se consagra como requisito procesal para ejercer el medio de control cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, escenario en el cual, de no haber agotado previamente el requerimiento, la demanda que se interponga se torna improcedente.

A esta exigencia que consagra el C.P.A.C.A. en el numeral 2° del artículo 161 se le ha denominado reclamación administrativa y tiene como propósito que la administración tenga la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas, con el fin de contar con la posibilidad de analizarlas y si es del caso corregir las actuaciones.

Así mismo, se ha señalado que la reclamación administrativa al ser un requisito de procedibilidad para iniciar acciones judiciales en contra de la administración, debe guardar congruencia; es decir, que los temas y peticiones que se realizan en sede administrativa deben estar en concordancia con las pretensiones de la demanda so pena de no agotar el requisito de procedibilidad, esto no obliga que las mismas sean exactas, por cuanto el demandante cuenta con la posibilidad de incluir nuevos argumentos al interponer la demanda, tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, siempre y cuando exista relación coherente entre las peticiones y las pretensiones².

Si bien es cierto, el numeral 2° del artículo 161 del Código de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace referencia al agotamiento de los recursos que sean procedentes según el caso para dar por cumplido el requisito de procedibilidad, el H. Consejo de Estado, al analizar un caso similar, indicó que, bajo este requerimiento se incluye tanto la interposición de recursos cuando son procedentes, como la solicitud inicial.³

Por lo anterior, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cuando el demandante en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de manera previa realice una reclamación administrativa e interponga los recursos obligatorios cuando sean procedentes, que guarden congruencia con las pretensiones de la demanda, so pena de que la acción se torne improcedente y tenga que ser rechazada por el juez de conocimiento.

CASO CONCRETO. En el presente asunto, la parte actora interpone demanda y solicita lo siguiente⁴:

“Como consecuencia de la declaración anterior y a título de
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00891-01 (4438-16) Actor: LUIS HUMBERTO OTÁLORA MESA Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01929-01 (0056-16) Actor: JORGE HUMBERTO ECHEVERRI RAMÍREZ, Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA-ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA

⁴ Ítem01 folio 1 expediente digital

1. *Se condene a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - GOBERNACION DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, a reconocer la vinculación del docente al régimen de decreto 2277 de 1979 en el cual inicio su vinculación laboral dentro del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, y no al decreto 1278 de 2002, teniendo en cuenta la condición más favorable para el empleado.*
2. *Que se condene a los demandados a reconocerle y pagarle a mi mandante las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de la pensión, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales percibidos por el pensionado, desde la fecha de status hasta cuando se verifique la inclusión en nómina del nuevo valor que por esta acción se llegare a reconocer.*
3. *Condenar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO GOBERNACION DEL CESAR- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
4. *Condenar a la entidad demandada a que de estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
5. *Condenar en costas a la demandada tal y como lo dispone el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

Esta pretensión no guarda congruencia con el derecho de petición radicado el día 14 de mayo de 2019 por la accionante ante la demandada, el cual se transcribe en lo pertinente a continuación⁵:

“PETICIONES

1. *Ordenar el reconocimiento de la vinculación del docente al régimen de decreto 2277 de 1979 en el cual inicio su vinculación laboral dentro del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CESAR, y no al decreto 1278 de 2002, teniendo en cuenta la condición más favorable para el empleado.*
2. *Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de las sumas dejadas de cancelar teniendo en cuenta el desmejoramiento que tiene el cambio de vinculación que traía mi poderdante escalonada bajo el decreto 2277 de 1979 al pasar a un escalafonamiento del decreto 1278 de 2002.*
3. *Se expida resolución o acto administrativo que reconozca la vinculación real y favorable para mi poderdante así mismo, si hay lugar a ella de acuerdo a la edad y tiempo de servicios deberá reconocerse la pensión vitalicia de*

⁵ Ítem 3 folio 6 expediente digital

jubilación a la cual tienen derecho los maestros vinculados mediante decreto 2277 de 1979.”

Al realizar la comparación de las pretensiones de la demanda y la petición de la reclamación administrativa resulta claro que la parte demandante pretende que se reliquide el valor de su pensión, petición diferente a la solicitada por el actor en sede administrativa donde lo que pide es el pago de diferencias salariales y el reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación, por lo que no se puede entender agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Lo propuesto en sede administrativa mediante el derecho de petición no se asemeja como ya se indicó, con la pretensión judicial, e incluso con el ánimo de ser garantista en desarrollo del derecho fundamental del libre acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, al analizar el concepto de violación de la demanda y contrastarlo con los fundamentos de derecho de la reclamación administrativa se colige que no guardan correlación, por lo que no se puede hablar de argumentos nuevos y mejores como lo ha indicado el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Y es que como lo ha señalado el máximo tribunal, no se exige que la reclamación y la demanda sean exactas, sino que guarden congruencia, situación que no se presenta en el caso bajo estudio, ya que la demanda parte de unos hechos que se entienden consolidados como es el reconocimiento pensional y que por ello soportan y fundamentan la petición de su reliquidación, por el contrario, la petición se dirige principalmente al reconocimiento y pago de diferencias salariales y de la pensión vitalicia de jubilación, situación totalmente diferente y que exige incluso un planteamiento distinto a nivel argumental y probatorio, sin desconocer que no son pretensiones excluyentes o que se deban plantear en procesos separados, pero que si exige, dadas las consecuencias jurídicas, que se haya puesto previamente en conocimiento de la administración, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad.

En el presente asunto no se cumple con los presupuestos necesarios para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues no existe congruencia entre lo solicitado en sede administrativa y lo pretendido en el presente medio de control, por lo que, se advierte el incumplimiento del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa, que da origen a la terminación del proceso; lo anterior, en cumplimiento de lo señalado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁶, en la cual se han determinado los presupuestos en los cuales se configura la excepción de inepta demanda, a saber por el incumplimiento de los requisitos formales y por la indebida acumulación de pretensiones, situaciones que no contemplan lo señalado en el artículo 161 del C.P.C.A. que trata sobre los requisitos de procedibilidad que se deben agotar previamente para que el medio de control sea procedente, forma de terminación propia y especial del proceso contencioso administrativo que se encuentra consagrada en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A, que estipula:

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez, veintiuno (21) de abril del dos mil dieciséis (2016). Expediente núm.: 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Número Interno: 1416-2014 Actor: Humberto Rafael Miranda Correa, Demandado: Departamento del Magdalena.

“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.”

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar terminado el proceso por la ausencia del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J03/SPS/eaf

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202304a83675132555f4f0b605555b278327b234cf7da9627cceb77752f61e7**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Trámite posterior)
DEMANDANTE: Carmela Rosa Rojas Barros.
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-31-003-2015-00071-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la documental que ha sido allegada, así:

Se recibió oficio por parte de la UGPP¹, en el cual informa al Despacho el pago realizado a favor de la demandante mediante orden de pago SIIF No 167205122 por valor de (\$5.040.486,05) de fecha junio 13 de 2022.

Así las cosas, con el fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes, encuentra prudente este Despacho poner en conocimiento de la demandante la prueba allegada, por el término de tres (3) días para que se pronuncie si a bien lo tiene con respecto a esta.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

¹ Item 3. C03 expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7076c58453e2801ea066b71cafb332de4c10990220958af0c02be68f3af8261**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Trámite posterior)
DEMANDANTE: Saira Salazar Rojas.
DEMANDADO: Municipio de Chiriguaná – Cesar.
RADICADO: 20001-33-31-003-2017-00322-00

La parte ejecutante presenta escrito contentivo de actualización¹ de la liquidación del crédito del ejecutivo de la referencia; del cual se surtió el traslado de ley², sin que las partes manifestaran objeción alguna.

Con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para adoptar la decisión correspondiente a la instancia, se DISPONE que por secretaría se remita el expediente, al Contador (a) del Tribunal Administrativo del Cesar, ello con el objeto de que realice la liquidación del crédito del proceso bajo los parámetros indicados en la sentencia³ basamento de cobro ejecutivo y en el auto que libró mandamiento de pago⁴.

En el evento que el valor pretendido por la ejecutante sufra alguna variación, se requiere al contador que informe en que consiste la misma. Para tal efecto se le otorga un término de diez (10) días al servidor judicial en mención, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

1 Item 7. C01 expediente digital.
2 Item 8. C01 expediente digital.
3 Item 1. Fl. 11 a 37 expediente digital.
4 Item 1. Fl. 101 expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb563ab1f7b18243a4b482ca0489d3647a978f96e7f4d2372cee370fb76bce2**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Orlando Enrique Bracho Silva.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación-Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. - FNPSM-.

RADICADO: 20001-33-31-003-2020-00233-00

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022¹, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda previa las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Mediante auto adiado 24 de marzo de 2022, se declaró el desistimiento tácito de la demanda dentro del proceso de la referencia²; sin embargo, el día 30 de marzo de 2022³, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto, aportando para el efecto la respectiva constancia de consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de fecha 13 de abril de 2021⁴.

El artículo 242 del CPACA, señala que para la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto por el CGP, el cual preceptúa en su artículo 318, que este deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. Revisado el expediente, se tiene que el recurso fue presentado dentro del término establecido por la norma citada anteriormente.

Ahora bien, se tiene que el apoderado de la demandante, aporta con el escrito de reposición, copia del pago realizado por concepto de gastos del proceso de fecha 21 de febrero de 2022⁵, dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, encontrándose cumplida la carga procesal, por lo cual resulta procedente reponer el auto de fecha 24 de marzo de 2022, correspondiendo en consecuencia continuar con el trámite del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

1 Item 9. C01 expediente digital.
2 Por el no pago de los gastos ordinarios del proceso.
3 Item 10. C01 expediente digital.
4 Item 6. C01 expediente digital.
5 Item 10. Fl. 6 C01 expediente digital.

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 24 de marzo de 2022, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite correspondiente, dándosele cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 3°, 4° y 5° del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de abril de 2021⁶.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.
Jueza.

J03/SPS/cps

⁶ Item 6. C01 expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c474f2a253994f3fa706be9170f852f7c2aaeb45e00d04ea83c23d7bb81d08d8**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
DEMANDANTE: Ubaldo Meneses Romero y otros.
DEMANDADO: Municipio de la Gloria- Cesar.
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00400-00 (Ley 2080/21).

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró Ubaldo Meneses Romero y otros en contra del Municipio de la Gloria- Cesar, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En el presente asunto, se tiene que el apoderado de la parte demandante no aportó la constancia de la acreditación de haber cumplido con el requisito del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022¹, en concordancia con los numerales 1 y 2 del art. 90 del CGP.

Así mismo, tenemos que el artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispone entre otras cosas que, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Teniendo en cuenta el precepto citado y habida cuenta que en el presente caso se están formulando pretensiones de reparación directa, la conciliación se constituye como requisito de procedibilidad. Se advierte que la parte demandante, manifiesta en el acápite de anexos² haber aportado la respectiva constancia, no obstante, revisado el libelo introductorio y sus anexos se observa que no se acreditó el agotamiento del citado requisito de procedibilidad³.

Así las cosas, se concederá el termino legal -diez (10) días- para que el demandante corrija las falencias anotadas, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

¹ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

² ítem 2. Fl. 8 C01 expediente digital.

³ La demandante presenta auto admisorio de conciliación prejudicial incompleto. Fl. 70. ítem 2 C01 expediente digital.

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO.

Jueza

J03/SPS/cps

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d2642305af4805d2ca93cbe0f9d28f387575cdea1d34e2f9d516eb89a20e72**

Documento generado en 22/09/2022 12:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Acción de Cumplimiento
DEMANDANTE: Camilo Vence De Luques
DEMANDADO: Municipio de Aguachica
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00361-00

De la solicitud de nulidad formulada por el Municipio de Aguachica, córrase traslado por tres (3) días, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 2º del artículo 110 ibídem.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por correo electrónico o por comunicación telegráfica

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J3/SPS/mir.

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba52f261c15d5a1682b3fbb3aeaf3f01caf5e92772b2c67227680632e93e6f6**

Documento generado en 22/09/2022 01:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: NORCA BEATRIZ MARQUEZ DE LUQUEZ
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. – AFINIA
RADICADO: 20001-33-33-003-2022-00411-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 10° de la Ley 393 de 1997, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de NORCA BEATRIZ MÁRQUEZ DE LUQUEZ, en nombre propio, en contra de la empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. – AFINIA, en procura de obtener el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 155, inciso 2 de la ley 142 de 1994; los artículos 45 y 48 de la Ley 2155 del 2021 y en el numeral 4 del artículo 77 de la ley 1437 del 2011.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción de cumplimiento en primera instancia, instaurada por Norca Beatriz Márquez De Luquez, en nombre propio, en contra de la empresa Caribemar de la Costa S.A. – AFINIA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la empresa Caribemar de la Costa S.A. – AFINIA, o quien haga sus veces.

TERCERO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Infórmesele a los notificados que disponen de un término de tres (3) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia y del recibo de la demanda y de sus anexos, para contestar la acción de la referencia y solicitar o allegar las pruebas que pretendan hacer valer. De otro lado adviértaseles que la decisión que pone fin a esta controversia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado.

QUINTO: Requiérase al representante legal de la empresa Caribemar de la Costa S.A. – AFINIA, o quien haga sus veces, para que remita a este Despacho fotocopia del(os) expediente(s) administrativo(s) abierto(s) a nombre de la señora Norca Beatriz Márquez De Luquez, donde consten todas y cada una de las actuaciones surtidas al interior del(os) mismo(s). Se le advierte que la omisión injustificada en el envío de esas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria y que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento.

Para responder se le concede un término máximo de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

Firmado Por:
Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
003
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40de4760c79f2e0d5d2370161ffe3a8299813413caf6820d1d679712bd87dc13**

Documento generado en 22/09/2022 01:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>